

MEMORIA EJECUTIVA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE DECRETO DEL CONSEJO DE GOBIERNO POR EL QUE SE CREAN Y REGULAN EL REGISTRO DE PROFESIONALES SANITARIOS OBJETORES A LA PRESTACIÓN DE AYUDA PARA MORIR Y LA COMISIÓN DE GARANTÍA Y EVALUACIÓN DE LA COMUNIDAD DE MADRID

ÍNDICE

I. IDENTIFICACIÓN DE LOS FINES, OBJETIVOS PERSEGUIDOS, OPORTUNIDAD Y LEGALIDAD DE LA NORMA.

II. ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN.

III. IDENTIFICACIÓN DEL TÍTULO COMPETENCIAL PREVALENTE.

IV. LISTADO DE LAS NORMAS QUE QUEDAN DEROGADAS.

V. IMPACTO PRESUPUESTARIO Y LOS SOCIALES EXIGIDOS POR NORMA CON RANGO DE LEY.

VI. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN Y CONSULTAS REALIZADAS.

VII. JUSTIFICACIÓN, SI LA PROPUESTA NO ESTUVIERA INCLUIDA EN EL PLAN ANUAL NORMATIVO.

VII. ANÁLISIS ECONÓMICO QUE EVALÚE LAS CONSECUENCIAS DE SU APLICACIÓN, AUNQUE SU IMPACTO SOBRE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA NO SEARELEVANTE.

ANEXO I: FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	Consejería de Sanidad	Fecha inicial	17/06/2021
Título de la norma	Proyecto de Decreto del Consejo de Gobierno por el que se crean y regulan el Registro de profesionales sanitarios objetores a la prestación de ayuda para morir y la Comisión de Garantía y Evaluación de la Comunidad de Madrid		
Tipo de Memoria	Extendida	Ejecutiva	X
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	El Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia a la prestación de ayuda a morir, y la Comisión de Garantía y Evaluación para esta prestación.		
Objetivos que se persiguen	Creación y regulación del Registro de profesionales sanitarios objetores a la prestación de ayuda para morir y de la Comisión de Garantía y Evaluación de la Comunidad de Madrid, en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 16.2 y 17 de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo de regulación de la eutanasia.		
Principales alternativas consideradas	Se han valorado distintas alternativas en cuanto al contenido de la norma (Se desarrollan en el apartado 1.5 de la MAIN).		
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO			
Tipo de norma	Decreto		
Estructura de la norma	Contiene una parte expositiva, una parte dispositiva, con diecinueve artículos, tres disposiciones finales, y dos anexos.		
Informes recabados	<ul style="list-style-type: none"> - Informe de coordinación y calidad normativa, emitido el 24/06/2021. - Informe de impacto por razón de género, emitido en fecha 23/06/2021. - Informe impacto en materia de familia, infancia y adolescencia, emitido el 24/06/2021. - Informe de impacto en materia de orientación sexual y/o identidad o expresión de género por razón de género, emitido el 23/06/2021. - Informe de la Dirección General de Transparencia, Gobierno Abierto y Atención al Ciudadano, emitido el 24/06/2021. - Informe de la Comisión Permanente del Consejo de Consumo de la Comunidad de Madrid, emitido el 25/06/2021. - Informe de la Dirección General de Sistemas de Información y Equipamientos Sanitarios, emitido el 29/06/2021 		
Trámite de Audiencia	Se someterá al trámite de audiencia e información públicas, pero no al de consulta pública por la urgencia de su tramitación.		
ANÁLISIS DE IMPACTOS			
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	La Comunidad de Madrid ostenta y ejerce de manera efectiva las competencias en esta materia, lo que resulta del artículo 27, apartados 4 y 5 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero.		
IMPACTO ECONÓMICO Y PRE-SUPUESTARIO	Efectos sobre la economía en general	<input type="checkbox"/> La norma no presenta efectos sobre la economía en general, ni afecta a la unidad de mercado.	
	En relación con la competencia	<input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. La norma tiene efectos negativos sobre la competencia	



	Desde el punto de vista de las cargas administrativas <input type="checkbox"/>	Supone una reducción de cargas Administrativas Cuantificación <input type="checkbox"/> Estimada: <input checked="" type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas. <input type="checkbox"/> Cuantificación Estimada: 1.250 € <input type="checkbox"/>
--	---	--

	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma Afecta a los presupuestos de la Administración de la Comunidad de Madrid <input checked="" type="checkbox"/> No afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>
IMPACTO DE GÉNERO	La norma tiene un impacto de género	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS	Infancia, menor, adolescencia, familia	<input type="checkbox"/>
	Impacto por orientación sexual, identidad de género	
OTROS IMPACTOS O CONSIDERACIONES	Ninguno	

Esta memoria ejecutiva del análisis de impacto normativo (en adelante MAIN) se realiza con objeto de proporcionar una visión integral que facilite el análisis y la comprensión de la propuesta, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

Se elabora una MAIN ejecutiva de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, citado, ya que la norma carece de impactos económicos y presupuestarios, como se señala en esta MAIN.

I. IDENTIFICACIÓN CLARA DE LOS FINES, OBJETIVOS PERSEGUIDOS, OPORTUNIDAD Y LEGALIDAD DE LA NORMA.

I.1. Fines.

El presente decreto tiene como finalidad garantizar los derechos de los pacientes y de los profesionales sanitarios en la aplicación de la prestación de ayuda para morir.

I.2. Objetivos perseguidos.

Creación y regulación del Registro de profesionales sanitarios objetores a la prestación de ayuda para morir y de la Comisión de Garantía y Evaluación de la Comunidad de Madrid, en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 16.2 y 17 de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo de regulación de la eutanasia (en adelante LORE).

I.3. Contenido.

La norma consta de una parte expositiva y de una parte dispositiva con diecinueve artículos, tres disposiciones finales, y dos anexos.

En la parte expositiva se justifica la necesidad de la aprobación del decreto, para dar respuesta a dos mandatos específicos de la LORE. En primer lugar, la creación del registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia a realizar la prestación de ayuda para morir y, en segundo lugar, la creación y regulación de la Comisión de Garantía y Evaluación, un órgano administrativo colegiado que participa en el procedimiento para la realización de esta prestación. Además, se relaciona el cumplimiento de los principios de buena regulación recogidos en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

La parte dispositiva contiene 19 artículos agrupados en tres capítulos.

El capítulo I, disposiciones generales, contiene los artículos 1 a 3 y regula el objeto del decreto, su finalidad y el ámbito de aplicación

El capítulo II, Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia a la prestación



de ayuda para morir, incluye los artículos 4 a 13.

El artículo 4 crea el registro, establece su naturaleza y el centro directivo al que estará adscrito.

El artículo 5 recoge los fines del registro: inscribir las declaraciones de objeción de conciencia y facilitar la información necesaria para organizar la prestación de ayuda para morir.

El artículo 6 recoge las funciones del órgano encargado del registro, que será el responsable de su organización y gestión.

El artículo 7 regula el acceso al registro, indicando que cada acceso dejará un rastro y prescribiendo una auditoría anual de los accesos.

El artículo 9 establece quiénes pueden inscribirse en el registro.

El artículo 10 regula el procedimiento para la inscripción de la declaración de objeción de conciencia en el registro.

El artículo 11 regula la revocación de la declaración de objeción de conciencia.

El artículo 12 regula el ámbito temporal de los efectos de la declaración.

El artículo 13 crea la confidencialidad del registro.

El capítulo III, Comisión de Garantía y Evaluación, incluye los artículos 14 a 19.

El artículo 14 establece la creación y el régimen jurídico de la comisión.

El artículo 15 regula la composición de la comisión y los requisitos de sus miembros.

El artículo 16 recoge la forma de designar a los miembros de la comisión.

El artículo 17 se refiere a las funciones de la comisión.

El artículo 18 regula el funcionamiento de la comisión, su constitución, régimen de adopción de acuerdos, y la suplencia de los miembros.

El artículo 19 se refiere a los medios materiales y humanos necesarios para su funcionamiento.

El decreto contiene tres disposiciones finales. La primera relativa a la modificación del Decreto 101/2006, de 16 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se regula el Registro de Instrucciones Previas de la Comunidad de Madrid. La segunda contiene una habilitación normativa en favor del titular de la consejería competente en materia de sanidad para desarrollar el decreto. La tercera se refiere a su entrada en vigor.

Por último, el decreto incluye dos anexos: el primero con el modelo de formulario para la solicitud de inscripción de la objeción de conciencia y el segundo con el modelo de formulario para su revocación.

I.4. Oportunidad y legalidad de la norma.

La LORE se publicó en el B.O. E. nº 72, de 25 de marzo. En su artículo 1º señala su objeto: *regular el derecho que corresponde a toda persona que cumpla las condiciones exigidas a solicitar y recibir la ayuda necesaria para morir, el procedimiento que ha de seguirse y las garantías que han de observarse.*

El artículo 16.2 establece:

Las administraciones sanitarias crearán un registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia a realizar la ayuda para morir, en el que se inscribirán las declaraciones de objeción de conciencia para la realización de la misma y que tendrá por objeto facilitar la necesaria información a la administración sanitaria para que esta pueda garantizar una adecuada gestión de la prestación de ayuda para morir.

Por su parte, el artículo 17 señala:

1. Existirá una Comisión de Garantía y Evaluación en cada una de las Comunidades Autónomas, así como en las Ciudades de Ceuta y Melilla. La composición de cada una de ellas tendrá carácter multidisciplinar y deberá contar con un número mínimo de siete miembros entre los que se incluirán personal médico, de enfermería y juristas.

2. En el caso de las Comunidades Autónomas, dichas comisiones, que tendrán la naturaleza de órgano administrativo, serán creadas por los respectivos gobiernos autonómicos, quienes determinarán su régimen jurídico.

A estos dos mandatos normativos se dan cumplimiento con el presente decreto que crea y regula el Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia a la prestación de ayuda a morir, y la Comisión de Garantía y Evaluación para esta misma prestación en el ámbito de la Comunidad de Madrid.

I.5. Alternativas valoradas.

No se plantea la posibilidad de no llevar a cabo esta regulación, ya que la LORE establece un mandato a las comunidades autónomas para regular estas dos instituciones.

En cuanto al contenido de la norma se han valorado distintas alternativas en relación con los siguientes aspectos:

a) Acceso al registro.

Se han valorado diversas alternativas, en cuanto a quién debe acceder al registro, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 16.2 de la LORE: *El registro se someterá al principio de estricta confidencialidad y a la normativa de protección de datos de carácter personal.*

También se ha valorado el contenido de la Sentencia núm. 151/2014, de 25 de septiembre de 2014, que resuelve el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la Ley Foral



16/2010, de 8 de noviembre, por la que se crea el registro de profesionales en relación con la interrupción voluntaria del embarazo. El artículo 5º de esta norma regula el acceso al registro de profesionales sanitarios objetores a la interrupción voluntaria del embarazo, y señala:

Podrán acceder al Registro, en el ámbito de sus competencias, las personas titulares de la Dirección del Centro, de las direcciones médicas y de las direcciones de enfermería de los hospitales del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea. Asimismo, podrán acceder aquellas personas que autorice expresamente la persona titular de la Gerencia del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, en ejercicio legítimo de sus funciones y, por otra parte, el propio interesado o su representante en lo que se refiere, en este caso, a sus propios datos.

La sentencia declaró inconstitucional el inciso “...podrán acceder aquellas personas que autorice expresamente la persona titular de la Gerencia del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, en ejercicio legítimo de sus funciones...” con los siguientes argumentos:

“Y ello, porque el derecho a la protección de los datos de carácter personal, que se deriva del art. 18.4 CE, garantiza a los individuos un poder de disposición sobre sus datos personales “que impone a los poderes públicos la prohibición de que se conviertan en fuentes de esa información sin las debidas garantías; y también el deber de prevenir los riesgos que puedan derivarse del acceso o divulgación indebidas de dicha información (STC 292/2000, FJ 6)” (Fundamento jurídico núm. 7).

Por ello, se considera que, de todas las alternativas posibles, sólo deben tener acceso al registro los que estén encargados de organizar la prestación de ayuda para morir, y exclusivamente con respecto a los profesionales sanitarios que dependan de ellos.

Se ha optado, en consecuencia, por dar acceso al registro en el artículo 7.1 a la viceconsejería y a las direcciones generales competentes en materia de asistencia sanitaria del Servicio Madrileño de Salud, ya que entre sus funciones se encuentra la de organizar y gestionar la prestación de ayuda para morir.

b) Composición de la Comisión de Garantía y Evaluación.

En cuanto a la composición y número de miembros de esta comisión se han considerado dos criterios:

- El volumen de casos que deben analizar. Según el Instituto Nacional de Estadística (INE), a fecha 1 de enero de 2021 había empadronados en la Comunidad de Madrid 6.745.591 habitantes. Teniendo en cuenta este volumen, y que cada solicitud debe ser estudiada por un médico y un jurista, que los plazos son breves, 7 días, según el artículo 10.3 de la LORE, se ha optado por que formen parte de la comisión 9 médicos y 9 juristas.

- Por otra parte, es necesario tener en cuenta las otras profesiones sanitarias que intervienen en la prestación de ayuda para morir, y por eso se ha incluido a tres graduados o diplomados en enfermería, un licenciado o graduado en psicología y un graduado o diplomado en trabajo social. Todo esto determina la composición actual de la comisión, que es más numerosa que la de otras comunidades autónomas: 13 en Baleares, 15 en Castilla y

León, 9 en Aragón, 15 en Valencia.

c) Requisitos para formar parte de la comisión.

Se han valorado distintas alternativas a los requisitos para formar parte de la comisión:

- Experiencia en el ejercicio profesional: es necesario contar con un bagaje mínimo de praxis clínica para poder abordar las solicitudes de la prestación de ayuda para morir. Se han valorado exigir 10 años, 5 años o 3, y se ha optado por un término medio.

- Encontrarse en activo en el ejercicio de la profesión: se ha planteado incluir este requisito porque garantiza que los miembros de la comisión cuenten con los conocimientos técnicos y habilidades actualizadas.

- Prestar servicios en instituciones sanitarias públicas y privadas: se ha valorado que los miembros de la comisión prestaran sus servicios en el sistema sanitario público, ya que la prestación de ayuda a morir debe ser ofertada obligatoriamente por este al formar parte de la cartera común de servicios del Sistema Nacional de Salud. Sin embargo, se ha optado por no incluir este requisito ya que las instituciones sanitarias privadas podrían ofertar de forma voluntaria esta prestación.

- Formación en Bioética: se considera que estos conocimientos facilitan la toma de decisiones en los posibles conflictos éticos que se planteen.

Finalmente se ha optado por incluir en el artículo 15.2 del decreto, los siguientes requisitos:

a) Los miembros de la comisión deberán encontrarse en ejercicio de una profesión para la que están habilitados por su titulación.

b) Los miembros de la comisión deberán contar con, al menos, cinco años de experiencia en el ejercicio de la profesión para la que se exija la titulación requerida para formar parte de la comisión.

c) En la elección de los profesionales sanitarios se dará preferencia a los especialistas en aquellas áreas más concernidas por la prestación de ayuda a morir.

d) En la elección de estos profesionales se tendrá en consideración su formación en materia de bioética y su experiencia en ética asistencial.

II. ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN.

La norma se adecúa a los principios establecidos en el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, citado, en los siguientes aspectos:

Cumple los principios de necesidad y eficacia, ya que este Decreto está justificado para dar cumplimiento a un mandato directo de la LORE, identifica en su artículo 2 los fines perseguidos y es el único instrumento posible para garantizar su consecución.

Cumple el principio de proporcionalidad, ya que no existe otra medida menos restrictiva de derechos, o que imponga menos obligaciones, para desarrollar la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo. La Comisión de Garantía y Evaluación es un órgano administrativo cuya participación es necesaria para que se pueda realizar la prestación de ayuda para morir, cuyo derecho reconoce esta norma. Por otra parte, la creación del Registro de profesionales sanitarios objetores es necesaria para que se pueda ejercer el derecho a la objeción de conciencia. No se imponen en este decreto nuevas obligaciones que las ya contempladas en la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo. Por último, hay que señalar que el decreto contiene la regulación mínima imprescindible para desarrollar esta norma.

Garantiza el principio de seguridad jurídica, ya que respeta el resto del ordenamiento jurídico, la legislación básica estatal en materia de sanidad. Además, genera un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, para el ejercicio de los derechos de los pacientes y de los profesionales sanitarios.

En aplicación del principio de transparencia, se ha sometido esta norma al trámite de audiencia e información públicas. Además, está garantizado el acceso al Decreto y al formulario de objeción de conciencia, que se pondrá a disposición de los ciudadanos afectados través de la página web, para poder ejercer este derecho.

En aplicación del principio de eficiencia, el decreto sólo contempla una carga administrativa, que es la necesidad de solicitar la revocación de la declaración de objeción de conciencia a la prestación de ayuda para morir inscrita en el registro de objetores. Solo afecta a los profesionales sanitarios previamente inscritos en el registro de objetores que quieran revocar esta solicitud. Es una garantía del ejercicio del derecho constitucional de objeción de conciencia, que incluye su revocación.

Esta revocación se deberá solicitar de forma telemática de acuerdo con el anexo II del decreto, lo que hace que su coste en € sea inferior que si fuera en papel.

Este decreto no afecta a los gastos o ingresos públicos ya que su funcionamiento se realizará con medios propios de la Consejería de Sanidad.

El presente decreto tampoco genera impacto sobre los efectos del mercado, ni sobre la competencia, ni de género, ni de orientación sexual, ni sobre menores, adolescencia o familia.

III. IDENTIFICACIÓN DEL TÍTULO COMPETENCIAL PREVALENTE.

La disposición final segunda de la LORE señala: *esta Ley se dicta al amparo del artículo 149.1.1.ª y 16.ª de la Constitución Española, que atribuyen al Estado la competencia para la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, y sobre las bases y coordinación general de la sanidad, respectivamente, salvo la disposición final primera que se ampara en la competencia que el artículo 149.1.6.ª atribuye al Estado sobre legislación penal.*

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica



3/1983, de 25 de febrero, establece en su artículo 27, apartados 4 y 5 que le corresponde a la Comunidad Autónoma las competencias de desarrollo de la legislación básica del Estado en materia de sanidad, lo que constituye el título competencial válido para la aprobación de este Decreto.

IV. LISTADO DE LAS NORMAS QUE QUEDAN DEROGADAS.

El decreto no prevé la derogación de ninguna norma.

Su disposición final primera prevé la modificación del artículo 6.1 del Decreto 101/2006, de 16 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se regula el Registro de Instrucciones Previas de la Comunidad de Madrid, para que los modelos de solicitud de inscripción en el Registro de Instrucciones Previas puedan ser aprobados por la persona titular de la Dirección General de la que dependa el Registro.

Esta modificación se considera necesaria para agilizar la modificación de los modelos de Instrucciones Previas, donde la LORE prevé que se pueda solicitar la prestación de ayuda a morir en sus artículos 5.2, 6.4 y 9.

V. IMPACTO PRESUPUESTARIO Y LOS SOCIALES EXIGIDOS POR NORMA CON RANGO DE LEY.

V.1. Impacto Presupuestario.

La ejecución de lo establecido en el presente decreto no generará obligaciones económicas para la Consejería de Sanidad, dado que el nuevo sistema que se diseña no afectará a los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid, pues el coste derivado de su funcionamiento se imputará al presupuesto de la Consejería de Sanidad sin que suponga un incremento del gasto por ningún concepto, contando con los medios materiales y humanos ya adscritos, tanto al Servicio Madrileño de Salud como a la Consejería de Sanidad.

V.2. Impacto por razón de género.

El decreto no tiene impacto por razón de género, a los efectos de lo previsto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. En el proyecto de decreto, el sexo no es relevante para el desarrollo y aplicación de la norma y no conlleva ninguna medida que implique diferencias de derechos u obligaciones entre hombres y mujeres. En consecuencia, del contenido del proyecto puede inferirse que las medidas en él contenidas y la regulación que en él se establece no tienen impacto alguno por razón de género.

De conformidad con lo previsto en el artículo 11.1.c) del Decreto 279/2019, de 29 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, la Dirección General de Igualdad es la competente para emitir el informe de impacto por razón de género. Este informe se ha emitido



en fecha 23 de junio de 2021 y se concluye que el proyecto de decreto carece de impacto por razón de género.

V.3 Impacto por orientación sexual:

El decreto no tiene impacto en materia de orientación sexual, identidad o expresión de género, de acuerdo con lo establecido en la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid, ni tampoco impacto sobre orientación sexual e identidad de género respecto a las personas LGTBI de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBIfobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid.

De conformidad con lo previsto en el artículo 11.2.c) del Decreto 279/2019, de 29 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, la Dirección General de Igualdad es el órgano competente para emitir informe sobre estos impactos. Este informe se ha emitido en fecha 23 de junio de 2021 y se concluye que el proyecto de decreto carece de impacto en materia de orientación sexual y/o identidad o expresión de género.

V.4 Otros impactos relevantes

También se considera que no tiene impacto en relación con la infancia, menores, adolescencia y familia, de acuerdo con lo establecido por la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, y la Ley estatal 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

De conformidad con lo previsto en el artículo 9.n) del Decreto 279/2019, de 29 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad es la competente para emitir el informe de impacto en la infancia, adolescencia y en la familia. Este informe se ha emitido en fecha 24 de junio de 2021 en el que se señala que no se efectúan observaciones al decreto por no generar ningún impacto en materia de familia, infancia y adolescencia.

El presente decreto tampoco genera impacto sobre los efectos del mercado, ni sobre la competencia.

V.4. Análisis de cargas administrativas.

La LORE establece en su artículo 16.2 una carga administrativa para los profesionales sanitarios objetores de conciencia, que es la de inscribirse en un registro administrativo: *“un registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia a realizar la ayuda para morir, en el que se inscribirán las declaraciones de objeción de conciencia para la realización de la misma”*. Esta carga, por tanto, no puede atribuirse al proyecto de decreto.

El decreto sí prevé la posibilidad de revocar la declaración de objeción, ya inscrita en el
Versión 2.9.



registro. Para ello, el artículo 11 dispone que la declaración de objeción de conciencia pueda ser revocada por solicitud del profesional objetor inscrito en el Registro. Esta solicitud sólo podrá presentarse de modo telemático, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ya que los profesionales sanitarios objetores están obligados a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas al encontrarse incluidos en su apartado c):

c) Quienes ejerzan una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria, para los trámites y actuaciones que realicen con las Administraciones Públicas en ejercicio de dicha actividad profesional. En todo caso, dentro de este colectivo se entenderán incluidos los notarios y registradores de la propiedad y mercantiles.

El decreto prevé que las solicitudes de revocación se formulen en el modelo recogido en el anexo II del decreto, y que esté a disposición de los interesados a través de la página web de la Comunidad de Madrid.

La solicitud de petición de revocación puede considerarse una carga administrativa creada por este decreto. Para una estimación del cálculo de su importe hay que tener en cuenta que la objeción afectaría a tres profesiones sanitarias que están directamente implicadas en su realización: medicina, enfermería y farmacia, en este último caso la hospitalaria. El número de profesionales susceptibles de verse afectados por la objeción serían aquellos que están colegiados en la Comunidad de Madrid:

PROFESIONALES	Nº DE COLEGIADOS EN MADRID
Médicos	45.000
Enfermeras	53.000
Farmacéuticos de farmacia hospitalaria	2.000
TOTAL	100.000

No existen datos del número posible de objetores inscritos en el Registro. Si estos se estiman en un 50%, y se calcula que podrían revocarse el 0,5 % de las objeciones registradas, supondrían 250 solicitudes de revocación.

Respecto de la identificación y medición de las cargas administrativas, al no disponer la Comunidad de Madrid de regulación en este aspecto, debe tenerse en cuenta el anexo V de la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, aprobada por Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 2009.

En este caso, presentar una solicitud electrónica se valora en 5 €. El cálculo de cargas de este decreto se estima en 1.250 €.

No está previsto en la norma la modificación de la declaración de objeción, por lo que no se impondrían más cargas que las señaladas.

VI. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN Y CONSULTAS REALIZADAS.



El artículo 11.1.b) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, contempla la posibilidad de que el Consejero competente por razón de la materia, a propuesta del titular del centro directivo al que corresponda la iniciativa normativa, pueda acordar la tramitación urgente del procedimiento de elaboración y aprobación de proyectos de disposiciones reglamentarias Cuando fuere necesario para que la norma entre en vigor en el plazo exigido para la transposición de directivas comunitarias o el establecido en otras leyes o normas de Derecho de la Unión Europea.

La entrada en vigor de la LORE se produce, de acuerdo con su disposición final cuarta:

- A los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», es decir, el 25 de junio de 2021.

- El día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para el artículo 17.

Los plazos tan cortos establecidos para la entrada en vigor justifican la tramitación urgente del procedimiento de elaboración y aprobación del proyecto de este Decreto, encontrándose este supuesto entre los previstos para este tipo de tramitación.

Mediante Orden 735/2021, de 9 de junio, la Consejería de Sanidad, acordó la tramitación urgente del procedimiento de elaboración y aprobación del proyecto de decreto del consejo de gobierno por el que se desarrolla la Ley orgánica 3/2021, de 24 de mayo, de regulación de la eutanasia, en el ámbito de la Comunidad de Madrid, que se adjunta como anexo.

Por este mismo motivo, no es necesario realizar el trámite de consulta pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.2.b) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con lo previsto en el artículo 27.2.b) de la Ley 50 /1997, de 27 de noviembre, de Gobierno

La tramitación propuesta para este decreto es la siguiente:

1. Informes preceptivos:

1.1. Informe de la Oficina de calidad normativa, conforme a lo dispuesto en los artículos 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Este informe ha sido emitido el 24 de junio de 2021. En cuanto a las alegaciones formuladas, se estiman, y se incorporan al proyecto de decreto, las siguientes:

PREAMBULO:

- Incluir una referencia al artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo y a los principios de buena regulación, en los párrafos sexto al undécimo.
- Adaptar la justificación del principio de proporcionalidad en el sentido que se indica en los artículos 129 LPAC y 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.
- Hacer referencia al artículo 18 de la LORE en el párrafo quinto preámbulo.
- Modificar la referencia a los informes del proyecto en el párrafo decimocuarto.
- Sustituir la fórmula promulgatoria.

PARTE DISPOSITIVA:

- Artículo 1: aludir a los artículos de la LORE aplicables.
- Artículo 3: modificar la redacción del ámbito de aplicación.
- Artículo 4.2: clarificar adscripción del registro.
- Artículo 4.3: aclarar que el acceso al registro no tiene carácter público.
- Artículo 5.b): aclarar los fines del registro.
- Artículo 6.c): aclarar la titularidad del registro y sus competencias.
- Artículo 7.1: delimitar quienes pueden acceder al registro.
- Artículo 7.2: incorporar la expresión "las organizaciones sanitarias privadas".
- Artículo 7.3: incorporar los criterios sobre la auditoría del registro y el órgano encargado de realizarla.
- Artículo 9 antiguo, nuevo artículo 10: adaptar el decreto al soporte digital del registro, y a la obligación de todos los profesionales sanitarios de relacionarse con la administración pública de modo telemático. Suprimir la referencia al Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo.
- Artículo 9.3: incluir los requisitos esenciales de la declaración y la mención de que no hay que adjuntar documentación.
- Artículo 9.4: incluir en el anexo el modelo para solicitar la revocación de la declaración. Se renumera el artículo 9.4 como 11.
- Artículo 10 antiguo, nuevo artículo 12: que la producción de efectos de la declaración se produzca con la presentación de la declaración y no con su inscripción en el registro, conforme con lo establecido en el artículo 16.1 de la LORE.
- Artículo 13.1.c): ajustarse a los criterios de las reglas 29 y 31 de las Directrices de técnica normativa.
- Artículo 12 antiguo y actual 14: incluir una mención expresa al centro directivo competente al que debe figurar adscrita la comisión; que el reglamento interno de la comisión sea autorizado por el Consejero y aprobado y mejoras de redacción.
- Artículo 13.3.e): mejora de redacción.
- Artículo 14.1 antiguo, actual 16: mejorar la redacción sobre la suplencia y sobre la renovación de los miembros; señalar que la designación de los miembros se publicará en el Portal de Transparencia.
- Artículo 15 antiguo, actual 17: suprimir las funciones de la comisión. Se han suprimido e incorporado nuevas funciones.
- Artículo 16.5 antiguo, nuevo 18.5: contemplar las sesiones electrónicas o a distancia.
- Artículo 16.6 antiguo, actual 18.6: precisar el régimen de suplencias.
- Artículo 17.3 antiguo, nuevo 19.3: mejora de redacción.
- Disposición final primera: adaptarla a las Directrices de técnica normativa.
- Adaptar el texto a las Directrices de técnica normativa en el uso de mayúsculas.

MAIN:

- Incluir que se trata de una memoria "ejecutiva".
- Eliminar la referencia al Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre.
- Incluir en la Ficha de Resumen Ejecutivo de la MAIN y en el cuerpo de la MAIN el análisis de las alternativas en cuanto a los criterios para el acceso al registro, el número de años de experiencia profesional para ser miembro de la comisión.
- Incluir referencia al cumplimiento de los principios de buena regulación.
- Modificar la cuantía de cargas administrativas: se suprime la carga de la obligación de la inscripción de la declaración de la objeción, ya que esta carga la impone la LORE. Se



incluye una nueva carga al requerirse la obligación de solicitar la revocación de la declaración de objeción.

- Incluir que el decreto tampoco genera impacto sobre los efectos del mercado, ni sobre la competencia.
- Respecto al impacto por razón de género, orientación sexual, identidad o expresión de género, e infancia, indicar que se han emitido ya informe por los órganos competentes.
- Sustituir la referencia a la Ley estatal 30/2003, de 13 de octubre.
- Incluir como Anexo, la orden por la que se declara la urgencia de la tramitación.
- Especificar que como consecuencia de la tramitación de urgencia el plazo de celebración se reduce de quince a siete días hábiles, de acuerdo a los artículos 9 y 11.2.b) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.
- Especificar qué informes preceptivos se han solicitado.
- Revisar el apartado VI relativo a la tramitación del proyecto, incluyendo todos los informes preceptivos y facultativos que requiere la tramitación del proyecto de decreto, con indicación de las normas que exigen su solicitud o los motivos que justifican su solicitud facultativa y clarificando si esta solicitud se ha realizado.

No se han incorporado las siguientes indicaciones, por los motivos que se señalan:

- Artículo 9.4: propuestas relativas a la modificación de la declaración de objeción de conciencia. Se ha suprimido en el proyecto de decreto toda referencia a la modificación de la declaración de objeción. Solo se contempla la objeción total a la prestación o la revocación de la objeción. La finalidad del registro es facilitar la organización de la prestación y para ello lo relevante es conocer los profesionales sanitarios dispuestos a aplicar la prestación de ayuda para morir porque no hayan solicitado la declaración de objeción de conciencia.
- Modificar la cuantía de cargas administrativas, puesto que el proyecto de decreto añade, la necesidad de inscribir la modificación de los datos contenidos en la misma. No se acepta ya que se ha eliminado toda referencia a la modificación de la declaración de objeción.

1.2. El Informe de impacto por razón de género de la Dirección General de Igualdad, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Este informe se ha emitido en fecha 23 de junio de 2021, donde se concluye que el Proyecto de Decreto carece de impacto por razón de género.

1.3. Informe de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad, de conformidad con la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, cuyo artículo 22 quinquies establece que: "Las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia". Y, de acuerdo con la Ley estatal 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, cuya disposición adicional décima establece que: "Las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de Ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la familia".

Este informe se ha emitido en fecha 24 de junio de 2021 en el que se señala que no se efectúan observaciones al decreto por no generar ningún impacto en materia de familia, infancia y adolescencia.

1.4. Informe de la Dirección General de Igualdad, sobre el impacto en materia de orientación sexual, identidad o expresión de género, de acuerdo con lo establecido en la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid, cuyo artículo 45 establece que las normas y resoluciones de la Comunidad de Madrid incorporarán la evaluación del impacto sobre la identidad de género en el desarrollo de sus competencias, para garantizar la integración del principio de igualdad y no discriminación por razón de identidad de género o expresión de género.

Este informe se ha emitido en fecha 23 de junio de 2021, donde se concluye que el proyecto de decreto carece de impacto en materia de orientación sexual y/o identidad o expresión de género por razón de género.

1.5. Informe de la Dirección General de Transparencia, Gobierno Abierto y Atención al Ciudadano, que se debe solicitar de conformidad con el artículo 4.g) del Decreto 85/2002, de 23 de mayo, por el que se regulan los sistemas de evaluación de la calidad de los servicios públicos y se aprueban los Criterios de Calidad de la Actuación Administrativa en la Comunidad de Madrid, cuya solicitud resulta preceptiva puesto que el proyecto de decreto establece la regulación de nuevos procedimientos administrativos respecto de los que la dirección general mencionada podrá manifestarse sobre la necesidad de simplificar o racionalizar la tramitación.

Este informe se ha emitido en fecha 24 de junio de 2021. En cuanto a las alegaciones formuladas, se incorporan al proyecto de decreto, las siguientes:

- Artículo 9.1 antiguo, actual 10.1: suprimir al término "de oficio".
- Artículo 9.1 antiguo, actual 10.1: Incorporar el texto propuesto al decreto. Se incorpora el contenido del párrafo primero relativo al formulario y al enlace en la web.
- Artículo 9.2 antiguo, actual 10.2: mejorar la regulación de la resolución del procedimiento.
- Artículo 6: sustituir la referencia al subdirector general y aclarar la atribución para resolver la inscripción.
- Anexo: ajustarlo a los criterios de normalización establecidos para todos los formularios en la Comunidad de Madrid. Dicha normalización permitirá su correcta tramitación e incorporación al Inventario de Procedimientos (IPAE).

No se han incorporado las siguientes indicaciones, por los motivos que se señalan a continuación:

- Artículo 9.1 antiguo, actual 10.1: Incorporar el texto propuesto al decreto. Sólo se ha incorporado el párrafo primero. No se incorpora la referencia a la tramitación convencional, ya que en aplicación de lo previsto en el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, solo cabe la tramitación electrónica. Respecto al resto de párrafos no se considera su inclusión en este decreto, ya que son instrucciones de carácter genérico sobre firma electrónica, cómo indexar archivos y el derecho a no aportar documentos en poder de la administración, que ya están regulados en otras normas.

1.6. Informe de la Comisión Permanente del Consejo de Consumo de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con el artículo 12.1 del Decreto 1/2010, de 14 de enero, del Consejo

de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 11/1998, de 9 de julio, de Protección de los Consumidores de la Comunidad de Madrid.

En fecha 25 de junio de 2021 se emitió este informe, en el que se considera que el proyecto evaluado tendrá un efecto positivo en los consumidores y usuarios de la Región, por lo que se informa favorablemente.

1.7. Informe de las secretarías generales técnicas de las distintas consejerías.

De acuerdo con el artículo 35 del Decreto 210/2003, de 16 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento Interno del Consejo de Gobierno y de sus Comisiones, y el artículo 4.3) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, que introduce como novedad, que se solicitará una vez elaborado el proyecto normativo y su correspondiente MAIN "para su conocimiento y, en su caso, realización de las observaciones oportunas en cuanto a su adecuación al orden competencial y de atribuciones establecido en los diferentes decretos de estructura".

Estos informes no se han solicitado, a fecha de hoy.

1.8. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad, que, efectivamente resulta preceptivo de conformidad con el artículo 8.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Este informe no se ha solicitado, a fecha de hoy.

1.9. Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid.

Este informe no se ha solicitado, a fecha de hoy.

1.10. Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora, de acuerdo con el artículo 5.3.c) de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo.

Este informe no se ha solicitado, a fecha de hoy.

2. Trámite de audiencia e información.

Este trámite se realiza en cumplimiento de lo establecido en el artículo 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo. Como consecuencia de la tramitación de urgencia el plazo de celebración se reduce de quince a siete días hábiles, de acuerdo a los artículos 9 y 11.2.b) de la misma norma.

Este trámite no se ha realizado.

3. Informes facultativos.

Se considera conveniente solicitar informe a las siguientes entidades, cuyos intereses se ven afectados por el contenido de la norma.

3.1. Informe de los Colegios Profesionales sanitarios de Madrid: médicos, enfermería, farmacéuticos.

La Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales recoge en su artículo 5 las funciones de los colegios profesionales, entre las que señala:

- g) Ostentar en su ámbito la representación y defensa de la profesión ante la Administración*
- i) Ordenar en el ámbito de su competencia, la actividad profesional de los colegiados, velando por la ética y dignidad profesional y por el respeto debido a los derechos de los particulares y ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial*

Por su parte, la Ley 19/1997, de 11 de julio, de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid, establece en su artículo 14 entre las funciones de los Colegios:

- b) Ordenar la actividad de sus colegiados velando por la ética y dignidad profesional de los mismos y por la conciliación de sus intereses con el interés social y los derechos de los usuarios.*
- j) Informar los proyectos de las normas de la Comunidad de Madrid que puedan afectar a los profesionales que agrupen o se refieran a los fines y funciones a ellos encomendados.*
- q) Cuantas otras funciones redunden en beneficio de los intereses profesionales de los colegiados y se encaminen al cumplimiento de los fines colegiales.*

El proyecto de decreto regula el registro de objeción de conciencia de los profesionales sanitarios a aplicar la prestación de ayuda para morir, lo que afecta al ejercicio de las profesiones sanitarias.

Se incluyen solo los colegios de estas tres profesiones, ya que solo estas son las “*directamente implicadas en la prestación de ayuda para morir*”, tal como señala el artículo 16.1 de la LORE.

Estos informes no se han solicitado, a fecha de hoy.

3.2. Informe de la Asociación Derecho a Morir Dignamente.

La Asociación Federal Derecho a Morir Dignamente (DMD) es una asociación sin ánimo de lucro, formada por más de 7.500 socios, y registrada en el Ministerio del Interior con el número 57.889, con los siguientes fines:

- Promover el derecho de toda persona a disponer con libertad de su cuerpo y de su vida, y a elegir libre y legalmente el momento y los medios para finalizarla.
- Defender, de modo especial, el derecho de los enfermos terminales e irreversibles a morir sin sufrimientos, si este es su deseo expreso.

Teniendo en cuenta que los fines de esta asociación están directamente relacionados con la prestación de ayuda para morir y su implantación en la Comunidad de Madrid, se considera necesario solicitar este informe.



Este informe no se ha solicitado, a fecha de hoy.

3.3 Informe de la Dirección General de Sistemas de Información y Equipamientos Sanitarios, emitido el 29/06/2021.

El artículo 8 apartado e) del Decreto 308/2019, de 26 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura directiva del Servicio Madrileño de Salud, otorga a la Dirección General de Sistemas de Información y Equipamientos Sanitarios el ejercicio de la siguiente función:

e) El establecimiento de medidas de seguridad en el Servicio Madrileño de Salud, de acuerdo con la normativa vigente de las actividades de tratamiento que contengan datos de carácter personal, y la realización de auditorías en el ámbito de la protección de datos de carácter personal.

El proyecto de decreto regula el acceso al Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia a la prestación de ayuda a morir; el acceso a este registro requiere del establecimiento de estrictas medidas de seguridad para garantizar la seguridad de la información.

En cuanto a las alegaciones formuladas en el informe emitido por la Dirección General de Sistemas de Información y Equipamientos Sanitarios, se incorporan al proyecto de decreto, las siguientes:

- Artículo 4, apartados 3 y 4: incorporar el término "personales" y los términos "disponibilidad, autenticidad, integridad y trazabilidad"
- Artículo 6, apartado b): incluir las dimensiones de la seguridad de la información "disponibilidad, autenticidad, integridad, confidencialidad y trazabilidad de los datos"
- Artículo 7, apartado 3: sustituir la palabra "huella" por "traza". Incorporar texto propuesto. Se incorpora el texto propuesto en el apartado 2 y se elimina el apartado 3.
- Artículo 11.2 antiguo, actual 13.2: incorporar el término "personales".
- Artículo 16.4 antiguo, actual 18.4: sustituir el término "virtuales" por "telemáticas"

No se han incorporado las siguientes indicaciones, por los motivos que se señalan:

-SEGUNDO. Sustituir el Anexo Declaración de objeción de conciencia a la prestación de ayuda para morir regulada en la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia, por el modelo adjunto.

El modelo de Declaración de objeción de conciencia ha tenido que ser ajustado a los criterios de normalización establecidos para todos los formularios en la Comunidad de Madrid, de conformidad con las indicaciones propuestas en el informe preceptivo de la Dirección General de Transparencia, Gobierno Abierto y Atención al Ciudadano.

VII. JUSTIFICACIÓN, SI LA PROPUESTA NO ESTUVIERA INCLUIDA EN EL PLAN ANUAL NORMATIVO.

El texto del Decreto no está incluido en el Plan anual normativo, pero debe ser aprobado
Versión 2.9.



ya que es un mandato directo de los artículos 16.2 y 17 de la LORE, cuya entrada en vigor se producirá, de acuerdo con lo previsto en su disposición final 4ª, el 25 de junio de 2021.

VIII. ANÁLISIS ECONÓMICO QUE EVALÚE LAS CONSECUENCIAS DE SU APLICACIÓN, AUNQUE SU IMPACTO SOBRE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA NO SEARELEVANTE.

Las consecuencias económicas de la aplicación de esta norma no son relevantes.

La puesta en marcha del registro de objetores y de la Comisión de Garantía y Evaluación se realizará con medios propios de la Consejería de Sanidad, por lo que no generaría consecuencias económicas.

ANEXO

**ORDEN POR LA QUE SE ACUERDA AL TRAMITACIÓN URGENTE DEL PROYECTO
DE DECRETO**

ORDEN

NÚMERO: 735/2021

UNIDAD ADMINISTRATIVA
SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA

ORDEN 735/2021, DE 9 DE JUNIO, DE LA CONSEJERÍA DE SANIDAD, POR LA QUE SE ACUERDA LA TRAMITACIÓN URGENTE DEL PROYECTO DE DECRETO DEL CONSEJO DE GOBIERNO POR EL QUE SE DESARROLLA LA LEY ORGÁNICA 3/2021, DE 24 DE MAYO, DE REGULACIÓN DE LA EUTANASIA, EN EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

La Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia, contempla la prestación de ayuda para morir y las garantías que han de observarse en su aplicación por parte de los servicios de salud de las Comunidades Autónomas, siendo su objeto regular el derecho que corresponde a toda persona que cumpla las condiciones exigidas a solicitar y recibir la ayuda necesaria para morir, el procedimiento que ha de seguirse y las garantías que han de observarse.

El capítulo IV del citado texto legal establece los elementos que permiten garantizar a toda la ciudadanía el acceso en condiciones de igualdad a la prestación de ayuda para morir garantizando dicha prestación sin perjuicio de la posibilidad de objeción de conciencia del personal sanitario.

En este sentido el artículo 16.2 dispone que *"las administraciones sanitarias crearán un registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia a realizar la ayuda para morir, en el que se inscribirán las declaraciones de objeción de conciencia para la realización de la misma y que tendrá por objeto facilitar la necesaria información a la administración sanitaria para que esta pueda garantizar una adecuada gestión de la prestación de ayuda para morir"*.

Por otro lado, el capítulo V de la Ley Orgánica regula las Comisiones de Garantía y Evaluación que deberán crearse en todas las Comunidades Autónomas y en las Ciudades de Ceuta y Melilla. Así, los apartados primero y segundo del artículo 17 señalan que *"existirá una Comisión de Garantía y Evaluación en cada una de las Comunidades Autónomas, así como en las Ciudades de Ceuta y Melilla. La composición de cada una de ellas tendrá carácter multidisciplinar y deberá contar con un número mínimo de siete miembros entre los que se incluirán personal médico, de enfermería y juristas. En el caso de las Comunidades Autónomas, dichas comisiones, que tendrán la naturaleza de órgano administrativo, serán creadas por los respectivos gobiernos autonómicos, quienes determinarán su régimen jurídico"*.

A su vez, el apartado tercero del artículo 17 determina que *"Cada Comisión de Garantía y Evaluación"*



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cecy mediante el siguiente código de verificación: 1037788748693712723797

deberá crearse y constituirse en el plazo de tres meses a contar desde la entrada en vigor de este artículo”, señalando la disposición final cuarta que “La presente Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», salvo el artículo 17, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado”, lo que tuvo lugar el 25 de marzo de 2021.

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, establece en su artículo 27, apartados 4 y 5 que le corresponde a la Comunidad Autónoma las competencias de desarrollo de la legislación básica del Estado en materia de sanidad, lo que constituye el título competencial válido para el desarrollo normativo de estos dos mandatos con el fin de crear tanto el registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia a la prestación de ayuda a morir como la Comisión de Garantía y Evaluación para esta misma prestación.

Por lo expuesto y visto el reducido plazo que otorga la Ley Orgánica para la creación y constitución de la Comisión de Garantía y Evaluación, resulta necesaria la tramitación urgente del procedimiento de elaboración y aprobación del proyecto de Decreto del Consejo de Gobierno por el que se desarrolla la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de mayo, de regulación de la eutanasia, en el ámbito de la Comunidad de Madrid.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, a propuesta del titular de la Dirección General del Proceso Integrado de Salud del Servicio Madrileño de Salud y de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid,

DISPONGO:

Acordar la tramitación urgente del proyecto de Decreto del Consejo de Gobierno por el que se desarrolla la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de mayo, de regulación de la eutanasia, en el ámbito de la Comunidad de Madrid.

Fecha:

9 de junio de 2021

**EL CONSEJERO DE SANIDAD
EN FUNCIONES**

Firmado digitalmente por: RUIZ ESCUDERO ENRIQUE
Fecha: 2021.06.09 14:40

Enrique Ruiz Escudero



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 163778874869371272397